



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, nº 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 876/2023

Asunto: Denegación de Bono Alquiler Joven / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la disconformidad con la denegación del Bono Alquiler Joven a la solicitante Dña. XXX (Expediente BAJ-2022-XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, cumpliendo todos los requisitos y dentro del plazo previsto en la convocatoria, la interesada presentó su solicitud el 8 de septiembre de 2022, anexando la documentación pertinente.

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 29 de marzo de 2023 se publicó la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se resolvió la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, figurando Dña. XXX en el anexo III, relativo a los solicitantes con resolución desestimatoria por agotamiento del crédito disponible, cuya solicitud fue presentada de manera incompleta o defectuosa hasta el momento de finalización de la dotación presupuestaria.

Afirma el reclamante que solicitada información al respecto por la interesada, vía telefónica, la persona que le atendió le informó de que: *“han decidido no dar paso al plazo de subsanación, la resolución es definitiva y no tienes nada que hacer”*.

Frente a la denegación contenida en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se resolvió la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, Dña. XXX interpuso un



recurso potestativo de reposición alegando lo ocurrido, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja, se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la solicitud del Bono Alquiler Joven referido en el escrito de queja, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido evacuados al respecto, en los que se justifique tal denegación y que ha motivado la presentación de la queja.

- Aclaración expresa de si se ha incurrido en un defecto de carácter procedimental, consistente en que no le fue concedido al interesado el trámite de subsanación.

- Interesa conocer a esta Institución si ha sido objeto de resolución expresa el recurso potestativo de reposición interpuesto por la interesada, frente a la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, los motivos de no haber dictado resolución expresa.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica un informe, emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 19 de octubre de 2023, en el cual se hacía constar que:

“El 8 de septiembre de 2022 la interesada en el expediente citado, con número BAJ-2022-XXX, presentó la solicitud correspondiente a la ayuda del Bono Alquiler Joven, junto con la documentación que exigía la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 26 de julio de 2022, por la que se convocó el Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, excepto el Anexo I (Datos del resto de miembros de la unidad de convivencia).

La convocatoria establecía que el régimen de concesión de la ayuda sería de adjudicación directa, es decir concurrencia no competitiva hasta agotar el crédito disponible previsto en la convocatoria, tal y como se establecía en el artículo 1 del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

Las solicitudes de ayudas, según el apartado 8.2 de la Orden de convocatoria, se tramitan y resuelven por orden cronológico de entrada en un registro de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en función del cumplimiento de los requisitos establecidos y siempre que la solicitud y documentación a aportar estuvieran completas. Se entiende que un expediente de solicitud está completo



cuando contiene toda la documentación e informaciones previstas en el apartado 10 de la convocatoria. En caso de que fuera necesaria la subsanación de una solicitud, se entiende como fecha de presentación la de la subsanación, a los efectos del orden de prelación temporal antes mencionado.

Por otra parte, el apartado 11.2 de la Orden de convocatoria establece que si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, o no es acompañada de los documentos establecidos, se requerirá al interesado, mediante publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez subsanados los defectos advertidos o transcurrido el plazo concedido a tal fin, el Servicio competente en materia de ayudas a la vivienda, formula la propuesta de resolución debidamente motivada de cada una de las solicitudes presentadas, que sería parcial en los supuestos de acumulación de procedimientos, y la eleva al titular de la Consejería competente en materia de vivienda.

En el caso del que se informa, no se procedió a efectuar el requerimiento correspondiente en aplicación del principio de eficacia administrativa. El Bono de Alquiler Joven fue concebido por el Gobierno de España como una ayuda que debía concederse de forma directa, sin concurrencia competitiva, atendiendo a la fecha de su registro de entrada y con un crédito limitado. En concreto, el crédito asignado por el MITMA a la Comunidad Autónoma de Castilla y León se fijó en 21,6 millones de euros, de tal forma que, siendo una ayuda de hasta 250 euros para dos anualidades, ya se estimaba en su convocatoria que no podrían beneficiarse de él mucho más de 3.000 jóvenes. Siendo ello así, el primer día de plazo (el 1 de septiembre de 2022) hubo casi 3.000 solicitudes, de forma que el día 21 de septiembre de 2022 a las 13:20:05 minutos se agotó el crédito de aquéllas que habían sido correctamente presentadas. En ese escaso plazo de días resultó materialmente imposible disponer de capacidad suficiente para redactar requerimientos, enviarlos al interesado y que su respuesta llegara a tiempo de ubicarse en la prelación pertinente para no ser denegado por falta de crédito presupuestario. Y cualquier requerimiento que se hubiera efectuado con posterioridad a esa fecha hubiera resultado estéril, hubiera generado expectativas innecesarias al administrado y sobre todo hubiera supuesto desplegar una actuación administrativa por completo ineficaz e ineficiente.

La interesada, con fecha 30 de marzo de 2023, interpuso un recurso potestativo de reposición, contra la denegación de su solicitud por el motivo antes analizado. Dicho



recurso no ha sido aún resuelto por esta Administración, por la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler.

Al tratarse de un recurso potestativo de reposición, el plazo para dictar y notificar la resolución es de 1 mes, conforme al artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido ese plazo, si, como en este caso, no se ha dictado resolución alguna de manera expresa, la interesada podrá entender desestimado el recurso, a los efectos de poder interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tal como señala el artículo 123.2 de la misma Ley, sin perjuicio de que cuando el recurso de reposición pueda ser resuelto por esta Administración, la resolución pueda tener sentido estimatorio o desestimatorio”.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Para analizar el objeto de la presente queja, en primer lugar, debemos de tener en cuenta que el Bono Alquiler Joven nace con el objeto de facilitar el disfrute de una vivienda, en régimen de alquiler, a los jóvenes con escasos recursos económicos, impulsando su emancipación y, por lo tanto, el desarrollo de su proyecto de vida. Esta ayuda encuentra su regulación en el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven, y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, en particular, por lo dispuesto en el Título I, que tiene la consideración de bases reguladoras para la concesión de la citada subvención.

En cuanto a la gestión y concesión del Bono Alquiler Joven, corresponde a las Comunidades autónomas, por lo que mediante la Orden de 26 de julio de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se convocó el Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, en régimen de concurrencia no competitiva, estableciendo el marco jurídico para la concesión de estas ayudas directas.

Para ser beneficiario del Bono Alquiler Joven la normativa reguladora citada *ut supra*, establece una serie de requisitos, entre los que podemos citar, ser mayor de edad y tener hasta 35 años, inclusive, en la fecha de presentación de la solicitud; tener la residencia habitual y permanente en la vivienda que debe estar ubicada en Castilla y León; que la renta arrendaticia sea igual o inferior a 600 euros mensuales, así como disponer de una fuente regular de ingresos anuales, incluidos los de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada o cedida o a arrendar o ceder, consten o no como titulares del contrato de arrendamiento o cesión, iguales o inferiores a 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).



Pues bien, centrándonos en el supuesto concreto que nos ocupa, la solicitante del Bono Alquiler Joven, Dña. XXX afirma que cumplía todos los requisitos previstos en la orden la convocatoria y bases reguladoras de su concesión, si bien, según lo indicado por esa Administración autonómica, no acompañó el certificado o volante de empadronamiento oportuno, siendo este el motivo que fundamentó la denegación de la concesión de la subvención objeto de la presente queja.

En este sentido, el resuelvo 4º de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 26 de julio de 2022, por la que se convocó el Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, regulador de los requisitos que han de reunir las personas beneficiarias, exige en el apartado 1.d) y e):

“d) Disponer al menos de una fuente regular de ingresos anuales, incluidos los de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada o cedida o a arrendar o ceder, consten o no como titulares del contrato de arrendamiento o cesión, iguales o inferiores a 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). En el supuesto de alquiler de habitación no se incluirán los ingresos de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda, solamente se considerarán los de la persona física arrendataria. [...]

e) Que, durante todo el periodo por el que se conceda la ayuda, tenga su residencia habitual y permanente en la vivienda o habitación arrendada o cedida ubicada en la Comunidad de Castilla y León”.

Respecto a la documentación que se debía acompañar a la solicitud, el resuelvo 10º de la orden de convocatoria, en el apartado 5 exige:

“Certificado o volante de empadronamiento colectivo, en el que consten, a la fecha de la presentación de la solicitud, las personas que tienen su domicilio habitual y permanente en la vivienda objeto de arrendamiento o cesión. En caso de que en la vivienda resida únicamente la persona solicitante, el certificado deberá hacer constar expresamente esta circunstancia.

En el supuesto de alquiler de habitación el certificado o volante de empadronamiento será individual”.

A la vista de los datos obrantes en el expediente, si bien Dña. XXX no aportó el certificado de empadronamiento, es cierto que no se ha efectuado por esa Administración autonómica el requerimiento de la documentación pertinente, justificando dicha decisión “en aplicación del principio de eficacia administrativa”. Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, esa Administración ha incurrido así en un defecto de carácter procedimental, consistente en que no le fue concedido a la interesada el trámite de subsanación, lo que supone una infracción del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del resuelto decimoprimer apartado 2 de la Orden de convocatoria. En virtud de dichos preceptos, si las solicitudes no reúnen los requisitos exigidos o no va acompañada de los documentos establecidos, se requerirá al interesado, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución motivada del órgano competente, dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A estos efectos, el requerimiento podía hacerse mediante publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por ello, no podemos compartir la afirmación de que *“no se procedió a efectuar el requerimiento correspondiente en aplicación del principio de eficacia administrativa”* o que *“cualquier requerimiento que se hubiera efectuado con posterioridad a esa fecha hubiera resultado estéril, hubiera generado expectativas innecesarias al administrado y sobre todo hubiera supuesto desplegar una actuación administrativa por completo ineficaz e ineficiente”*, y ello sobre la base de la normativa reguladora del procedimiento administrativo y el derecho de los ciudadanos a una buena administración, pues los interesados en el procedimiento deben conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por esa Administración siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora.

Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*. Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones como los ciudadanos.

En otro orden de cosas, respecto a la falta de resolución expresa del recurso potestativo de reposición interpuesto por la interesada el 30 de marzo de 2023, habiendo esa Administración ofrecido la posibilidad de litigar en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa para que se reconozca el derecho de la interesada, no podemos más que indicarle, de nuevo, que la falta de resolución expresa del recurso interpuesto por parte de esa Administración constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21



de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

A juicio de esta Procuraduría, esa Administración no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el mentado artículo 21 de la Ley 39/2015; y ello pese a que, como esa Administración conoce, el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

En todo caso, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos por parte de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.



Así, señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019) que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, el recurso potestativo de reposición interpuesto por Dña. XXX el 30 de marzo de 2023, frente a la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, publicada en el BOCyL del día 29 de marzo de 2023.

SEGUNDA: Que en actuaciones sucesivas, esa Administración autonómica tenga en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime de la obligación de dictar una resolución expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia, debiendo poner en conocimiento de los firmantes de los recursos administrativos los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

TERCERA: Que para próximas convocatorias del Bono Alquiler Joven el Servicio competente en materia de ayudas a la vivienda adopte las medidas oportunas en orden a garantizar el cumplimiento del trámite de subsanación y, cuando aprecie la existencia de defectos subsanables en la documentación presentada por los solicitantes, les conceda un plazo de diez días para su corrección, con estricta sujeción a la normativa del procedimiento administrativo común y a los principios de eficacia, seguridad jurídica y transparencia que deben regir las relaciones entre la Administración pública y los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López